

Señores

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER CARANTON RUÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	ENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO:	410013103005- <u>2023-00312</u> -00

ASUNTO: SOLICITUD DECLARACIÓN DE INEFICACIA Y DESISTIMIENTO TÁCITO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, quien obra como Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, de manera respetuosa, me dirijo a su Despacho con el fin de que se declare la **INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** efectuado a Allianz Seguros S.A. y/o la declaración de **DESISTIMIENTO TÁCITO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** dentro del presente asunto. Lo anterior, de conformidad con los siguientes presupuestos fácticos y jurídicos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

I. SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERO. Con ocasión al asunto que se tramita ante su Despacho, el 31 de enero de 2024, la CLÍNICA UROS S.A. quien es demandada en el proceso, radicó ante el Juzgado escrito de llamamiento en garantía contra mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., con el propósito de que mi representada sea llamada a responder en el hipotético y remoto evento en que las pretensiones de la demanda llegaran a prosperar.

SEGUNDO. Dicho llamamiento en garantía fue admitido por el Despacho el 19 de febrero de 2024, mediante proveído que ordenó notificar al llamado en garantía Allianz Seguros S.A. y correrle traslado de la demanda, como se observa:

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA a ALLIANZ SEGUROS S.A NIT. 860.026.182-5, con fundamento en el artículo 64 del C.G del Proceso.

2º. ORDENAR la citación a ALLIANZ SEGUROS S.A NIT. 860.026.182-5, para que intervenga en el proceso para lo cual se señala un término de 20 días contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad con los artículos 290 al 292 del C.G.P.

3º.- REQUERIR, a la parte solicitante del llamamiento en garantía, para que dentro de los 30 días siguientes al de la ejecutoria de la presente providencia, se disponga a cumplir con la carga procesal pertinente – lograr la notificación efectiva de la llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A, so pena de declarar los efectos de que trata el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

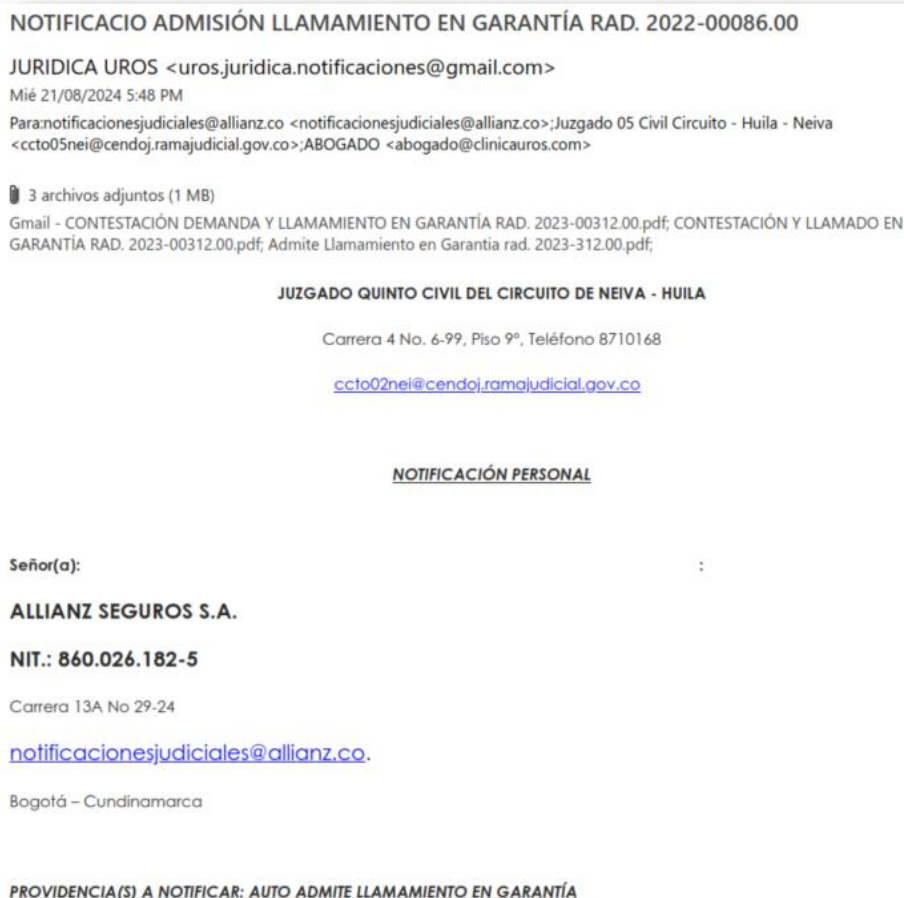
La anterior notificación debe ser realizada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

4º- Reconocer personería al Dr. STEVEN SERRATO ROJAS, con TP. 187.173 del C.S.J, para que actúe en representación de la demandada CLINICA UROS S.A.S, con las facultades indicadas en el poder conferido.

“(…)...2º. ORDENAR la citación a ALLIANZ SEGUROS S.A NIT. 860.026.182-5, para que intervenga en el proceso para lo cual se señala un término de 20 días contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad con los artículos 290 al 292 del C.G.P.

3º.- REQUERIR, a la parte solicitante del llamamiento en garantía, para que dentro de los 30 días siguientes al de la ejecutoria de la presente providencia, se disponga a cumplir con la carga procesal pertinente – lograr la notificación efectiva de la llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A., so pena de declarar los efectos de que trata el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.”

TERCERO. El llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA UROS S.A., solo fue notificado a mi representada hasta el **21 de agosto de 2024**, cuando se realizó la notificación personal mediante correo electrónico de la Clínica Uros S.A. uros.juridica.notificaciones@gmail.com Pese a que dicho llamamiento fue admitido desde el 19 de febrero de 2024. Es decir, pasaron más de **seis meses** desde la fecha en que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva – Huila admitió el llamamiento en garantía efectuado a mi representada y ordenó la notificación del mismo, sin que dicha conducta se hubiere efectuado en debida forma por el interesado. Como se observa en el correo de notificación del 21 de agosto de 2024:



CUARTO. En los términos del hecho anterior, resulta necesario indicar que el llamamiento en garantía efectuado a mi representada es totalmente ineficaz. Al respecto, téngase en cuenta que en Colombia existe el principio de economía procesal, el cual consiste básicamente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. En consecuencia, la implementación de este principio busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta de manera cumplida y oportuna la justicia.

Así las cosas, el principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional. Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal. Es decir, es un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo con el criterio utilitario en la realización del proceso, configurado como un poder – deber del juez en el transcurso del proceso.

QUINTO. En ese sentido, es menester recordar que la figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 64 del Código General del Proceso y se entiende como aquella en virtud de la cual se puede exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir. Ahora bien, en virtud del principio de economía procesal, el legislador en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012 dispuso lo siguiente con respecto al trámite del llamamiento en garantía:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

SEXTO. En consecuencia, el Código General del Proceso estableció en el artículo 66 que a partir del auto que admite el llamamiento en garantía, la notificación deberá tramitarse dentro de los seis (6) meses siguientes, so pena de declararse ineficaz. Lo anterior, por cuanto no es dable que un proceso se encuentre inactivo indefinidamente hasta que la parte que tenga la carga procesal decida realizar la respectiva notificación, toda vez que aquella dilación estaría en contra del principio de economía procesal. En tal sentido, y respecto de la ineficacia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, mediante providencia del once (11) de junio de 2020 señaló:

“[D]ebe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. (...) Una interpretación en contrario llevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía”¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

SÉPTIMO. De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de 2020, señaló:

“[L]a Sala considera que la consecuencia jurídica prevista en la norma para aquellos eventos en que no se efectúa la notificación personal de la providencia que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad procesal allí consagrada, no es otra que su completa ineficacia, y tal consecuencia opera sin que tenga relevancia que el deber de notificar la decisión esté a cargo de la autoridad judicial que conoce del proceso o de la parte interesada en que la misma se efectúe. (...) Como sustento de la anterior conclusión, resulta imperativo recordar que las normas procesales (como en este caso lo es el artículo 66 del CGP), se caracterizan por ser postulados de orden público de

obligatorio e ineludible incumplimiento, y, con base en dicha premisa, se explica su carácter irrenunciable e innegociable tanto por las partes en contienda como por el operador judicial quien, en todo momento, debe estar sujeto y conminado a su inexcusable y forzosa observancia”¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

OCTAVO. Ahora bien, respecto de la carga procesal, entiéndase aquella como una situación jurídica reglada consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión podría generar una consecuencia gravosa para él. En tal sentido, es necesario indicar que los impulsos y notificaciones son cargas procesales que le competen al demandado. Razón por la cual, el legislador prevé figuras como el desistimiento tácito³ y la ineficacia del llamamiento en garantía (artículo 66 del Código General del Proceso), entre otras. En consecuencia, la carga procesal consistente en la notificación le compete a la parte más no al Juzgado. Con base en lo anterior, si la parte no cumple y no efectúa la respectiva notificación del llamamiento en garantía dentro del término señalado, esto es, seis (6) meses a partir del auto que admite el llamamiento en garantía, deberá ser declarado ineficaz.

NOVENO. En este caso concreto, el Juzgado profirió Auto del 19 de febrero de 2024 mediante el cual admitió el llamamiento en garantía y ordenó notificar a la Aseguradora Allianz Seguros S.A. Sin embargo, solo hasta el 21 de agosto de 2024 se realizó la notificación en debida forma a mi representada. De tal suerte que para el momento en que se tuvo por notificada a la Compañía Aseguradora, ya habían transcurrido sin lugar a dudas más de los seis (6) meses que otorga el artículo 64 del Código General del Proceso. En ese sentido, resulta clara la ineficacia del llamamiento en garantía por el cual se vincula a mi representada Allianz Seguros S.A. en el presente proceso.

DÉCIMO. En ese sentido, resulta clara la ineficacia del llamamiento en garantía por el cual se vincula a mi representada Allianz Seguros S.A. en el presente proceso. Puesto que, si bien es cierto que mediante dicho Auto el Juzgado ordenó la notificación a la aseguradora, lo cierto es que como lo ha dicho la jurisprudencia precitada, en cualquier caso, el llamamiento resulta ineficaz por cuanto no se notificó dentro de los seis meses siguientes a la expedición. De tal suerte que no existe duda sobre la ineficacia del llamamiento, razón por la cual debe el Despacho proceder a declararla probada y exonerar así de toda responsabilidad a mi representada.

DÉCIMO PRIMERO. En conclusión, teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial reseñado, se solicita respetuosamente al Despacho declarar ineficaz el llamamiento en garantía, por el cual se vinculó al presente proceso a Allianz Seguros S.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que se deberá seguir lo preceptuado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es decir, que se logre la notificación del llamamiento en

¹ Providencia del 28 de agosto de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación 2020-1550, actor: Tony del Cristo Guerra Brun y Otro y Demandado: Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Segunda de Decisión.

garantía, dentro de los seis (6) meses siguientes a partir del momento en el cual se admite el mismo. En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 19 de febrero de 2024, es claro que ya transcurrieron a todas luces más de los seis (6) meses que otorga el artículo 64 del Código General del Proceso. En ese sentido, resulta clara la ineficacia del llamamiento en garantía por el cual se vincula a mi representada Allianz Seguros S.A. en el presente proceso.

II. SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TÁCITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR LA CLÍNICA UROS S.A.

Pese a que se encuentra sustento suficiente para que el despacho atienda la solicitud de sentencia anticipada respecto a mi representada Allianz Seguros S.A. no sobra advertir que dentro del proceso ha operado igualmente el desistimiento tácito con relación al llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Uros S.A. y que fue radicado en compañía de su escrito de contestación de demanda el pasado 31 de enero de 2024. Ello por cuanto no se cumplió con la carga impuesta a la llamante de conformidad con lo resuelto por el despacho en el auto fechado del 19 de febrero de 2024 en el cual se requirió a la parte solicitante para que dentro de los 30 días siguientes cumpliera con la notificación efectiva a mi representada, circunstancia que no se materializó hasta el 21 de agosto de 2024.

Tenemos entonces el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso El cual indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

La norma establece claramente que, vencido el término de 30 días desde que el Juez requiera el cumplimiento de una carga procesal sin que se acredite el cumplimiento del mismo, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Ahora bien, si nos detenemos a revisar la parte resolutive del auto proferido el pasado 19 de febrero de 2024 por medio del cual se admitió el

llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Uros S.A. a mi representada Allianz Seguros S.A., encontramos con claridad lo impuesto por el despacho en su numeral tercero:

1º.- ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a ALLIANZ SEGUROS S.A NIT. 860.026.182-5, con fundamento en el artículo 64 del C.G del Proceso.

2º. ORDENAR la citación a ALLIANZ SEGUROS S.A NIT. 860.026.182-5, para que intervenga en el proceso para lo cual se señala un término de 20 días contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad con los artículos 290 al 292 del C.G.P.

*3º.- REQUERIR, a la parte solicitante del llamamiento en garantía, **para que dentro de los 30 días siguientes al de la ejecutoria de la presente providencia, se disponga a cumplir con la carga procesal pertinente – lograr la notificación efectiva de la llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A., so pena de declarar los efectos de que trata el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.***

La anterior notificación debe ser realizada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

4º- Reconocer personería al Dr. STEVEN SERRATO ROJAS, con TP. 187.173 del C.S.J, para que actúe en representación de la demandada CLINICA UROS S.A.S, con las facultades indicadas en el poder conferido.”
(Énfasis es propio)

Ahora bien, al revisar los archivos que componen el expediente procesal encontramos que, la llamante en garantía realizo la notificación personal a mi representada mediante correo electrónico de la Clínica Uros S.A. uros.juridica.notificaciones@gmail.com con fecha del **21 de agosto de 2024**, es decir, transcurridos más de 6 meses desde el momento en que fue admitido el mismo, aun cuando el plazo otorgado por el despacho para que se surtiera dicho trámite era de **30 días como máximo**.

Conforme a lo indicado y soportado en debida forma al despacho, se solicita de manera respetuosa se sirva proferir la providencia que declare el desistimiento tácito del llamamiento en garantía que fue realizado por parte de la Clínica Uros S.A. a mi representada Allianz Seguros S.A., atendiendo al incumplimiento de la carga que le fue impuesta a dicha sociedad llamante en garantía conforme fue ordenado por el despacho en el auto del **19 de febrero de 2024** en el cual se ordenó cumplir con la notificación a la compañía que represento en un término **no mayor a 30 días**, encontrándonos con que se incumplió totalmente con dicha carga, entre tanto mi representada fue notificada solo hasta el día 21 de agosto de 2024, es decir, una vez transcurridos mas de 6 meses

después de haberse admitido el llamamiento en garantía. En igual sentido la providencia que deba emitir el despacho declarando el desistimiento tácito deberá imponer la condena en costas respectiva a favor de mi representada conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

PETICIÓN

Con base en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en líneas precedentes, solicito respetuosamente a su Despacho:

1. Se sirva **DECLARAR** la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por CLÍNICA UROS S.A. contra mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. Por cuanto transcurrieron más de los seis (6) meses que otorga el artículo 64 del Código General del Proceso para que la parte interesada cumpla su carga procesal de notificar al llamado en garantía, sin que dicha notificación se hubiere efectuado en debida forma a mi representada.
2. Se sirva **DECLARAR** el desistimiento tácito del llamamiento en garantía formulado por CLÍNICA UROS S.A. contra mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. Por cuanto transcurrieron más de seis (6) meses desde el momento en que se emite el auto que admitió dicho llamamiento y en el cual se requirió a la parte solicitante para que cumpliera con la carga procesal pertinente, esto es, lograr la notificación a la compañía aseguradora en un término no mayor a 30 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, sin que dicha notificación se hubiere efectuado en debida forma a mi representada, lo que debe llevar a declarar los efectos de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

PRUEBAS

1. Auto del 19 de febrero de 2024 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía.
2. Constancia de notificación del 21 de agosto de 2024 en la cual mi representada fue notificada del llamamiento en garantía y las demás piezas del expediente.

ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
2. Certificado de existencia y representación legal de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali o en la dirección electrónica:
notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 410013103005-2023-00312-00

La demandada CLINICA UROS S.A.S, por medio de apoderado judicial constituido, solicita a este despacho llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A NIT. 860.026.182-5, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 64 y 66 del C.G del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

1º.- ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA a ALLIANZ SEGUROS S.A NIT. 860.026.182-5, con fundamento en el artículo 64 del C.G del Proceso.

2º. ORDENAR la citación a ALLIANZ SEGUROS S.A NIT. 860.026.182-5, para que intervenga en el proceso para lo cual se señala un término de 20 días contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad con los artículos 290 al 292 del C.G.P.

3º.- REQUERIR, a la parte solicitante del llamamiento en garantía, para que dentro de los 30 días siguientes al de la ejecutoria de la presente providencia, se disponga a cumplir con la carga procesal pertinente – lograr la notificación efectiva de la llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A, so pena de declarar los efectos de que trata el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

La anterior notificación debe ser realizada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

4º- Reconocer personería al Dr. STEVEN SERRATO ROJAS, con TP. 187.173 del C.S.J, para que actúe en representación de la demandada CLINICA UROS S.A.S, con las facultades indicadas en el poder conferido.

Notifíquese.

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS
Juez

S.

NOTIFICACIO ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 2022-00086.00

JURIDICA UROS <uros.juridica.notificaciones@gmail.com>

Mié 21/08/2024 5:48 PM

Para: notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; Juzgado 05 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ABOGADO <abogado@clinicauros.com>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

Gmail - CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 2023-00312.00.pdf; CONTESTACIÓN Y LLAMADO EN GARANTÍA RAD. 2023-00312.00.pdf; Admite Llamamiento en Garantia rad. 2023-312.00.pdf;

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Carrera 4 No. 6-99, Piso 9º, Teléfono 8710168

ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor(a):

:

ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT.: 860.026.182-5

Carrera 13A No 29-24

notificacionesjudiciales@allianz.co.

Bogotá – Cundinamarca

PROVIDENCIA(S) A NOTIFICAR: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PROCESO : VERBAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTE(S) : JORGE ELIECER CARANTON Y OTROS

DEMANDADO (S) : CLÍNICA UROS S.A. Y OTRO(S)

RADICACIÓN : 41.001.31.03.005.2023-00312.00

De conformidad con lo establecido en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, transcurrido dos (2) días hábiles siguientes a esta comunicación, usted(es) queda(n) notificado(s) del proveído de **AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, emitido dentro del proceso de la referencia, por lo que al día siguiente hábil contará con el término de **veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía** que se le realiza (Artículos 64 y 369 C.G.P.).

Podrá comunicarse con el Juzgado por medio del correo electrónico ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de atención día hábil de 07:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.. Toda comunicación recepcionada

por fuera de este horario, se entenderá recibida en el horario hábil siguiente.

LA OMISIÓN A LA PRESENTE COMUNICACIÓN Y TÉRMINOS, DARÁ LUGAR A CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

Por último, se le hace saber que cada memorial y/o actuación que realice ante el juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello la contestación como cualquier otra actuación dirigida al juzgado deberá remitirla a(l)(los) correo(s) electrónico(s): jose.ceron@clinicauros.com uros.juridica.notificaciones@gmail.com; sfm1517@gmail.com .

Anexos Un (1) en formato PDF en quinientos ochenta y tres (583) folios: **DEMANDA, ADMISIÓN DEMANDA, CONTESTACIÓN DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ADMISIÓN LLAMAMIENTO.**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

Parte Interesada:

STEVEN SERRATO ROJAS
Abogado - Área Jurídica
CLINICA UROS S.A.S.